

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto Tres (3) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2019 - 0887** de OSCAR MAURICIO BUITRAGO RAMIREZ contra el BANCO POPULAR S.A. Informando que del 16 de Marzo al 30 de Junio de 2020, no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Igualmente, la parte actora allega trámite de citatorio y aviso dirigido a la demandada (fl. 139 a 154), sin que la pasiva se hubiese notificado personalmente de la demanda. De otra parte, obra contestación de la demanda a folios 155 a 220. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

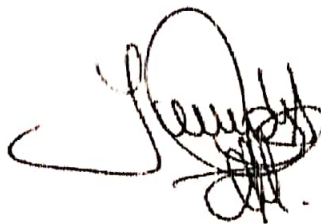
Visto el informe secretarial que antecede, INCORPÓRESE y TÉNGASE en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales obrantes a folios 139 a 154, contentivas de trámite de citatorio y aviso dirigidos a la entidad bancaria demandada.

Igualmente, se tiene que se presentó la contestación de la demanda por parte del abogado Ricardo Escudero Torres (fls. 155 a 220), quien dice actuar en calidad de apoderado de la demandada, conforme el poder conferido Juan Carlos Padilla Galindo (fl. 168); empero, se advierte que no se allega el poder general que faculta al señor Padilla Galindo para otorgar poderes, por tanto, previo a que el Despacho se pronuncie sobre el escrito de contestación de demanda, se **REQUIERE** al Dr. Ricardo Escudero Torres, para que allegue lo antes enunciado.

Surtido lo anterior, el Juzgado se manifestará sobre la contestación, teniendo en cuenta lo señalado en el informe secretarial sobre la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

La Secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY - 4 AGO. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Agosto tres (3) del año dos mil veinte (2.020), al Despacho de la señora Juez, el expediente No. **2020-0092** informando que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda, sin que se tenga memorial alguno pendiente por anexar al expediente. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sírvase proveer,



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



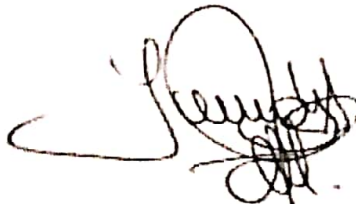
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., agosto Tres (3) de Dos Mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que la demanda no fue subsanada conforme se ordenó en proveído anterior, se **RECHAZA** la demanda y se ordena la devolución, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



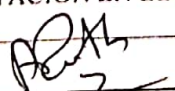
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO			
HOY	- 4 AGO. 2020	SE NOTIFICA EL	AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.		053	
EI SECRETARIO,			

INFORME SECRETARIAL: Tres (3) de agosto de 2020. Al despacho de la señora Juez, el expediente No. **2017-0311** informando que la apoderada de la parte demandante allega la publicación del edicto emplazatorio y se dio cumplimiento al registro en la página de personas Emplazadas. No ha comparecido el Curador Ad Litem a notificarse del auto admisorio de la demanda. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena incorporar al expediente la publicación del edicto emplazatorio el cual igualmente fue publicado en la página de Personas Emplazadas como se evidencia a folio 180 del expediente.

Teniendo en cuenta que el telegrama dirigido a la Curadora Ad Litem designada fue devuelto por la oficina de correos bajo la causal "*no reside*", se dispone relevarla del cargo y en su lugar se designa al profesional del derecho LESTER EDUARDO TAMAYO LÓPEZ como Curador Ad Litem de la señora MARIA LILIA GUERRERO en su condición de litis consorcio necesario.

Al designado, hágasele la advertencia que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P. Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio,

so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley, a la carrera 9 No. 72-81 oficina 304 de Bogotá y al correo electrónico ltamayo@jaramillotamayo.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

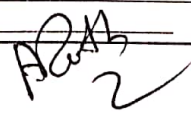
La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

Lcv

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO	
HOY 4 AGO. 2020	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 053	
El SECRETARIO, _____	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de agosto de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2017- 00697** de CLAUDIA PATRICIA TORRES TRIANA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. Informando que del 16 de Marzo al 30 de Junio de 2020, no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Igualmente, obran memoriales de la parte ejecutante solicitando entrega de título de depósito judicial (fls. 269 y 270) y de la apoderada de la parte ejecutada presentando renuncia al poder (fls. 271 y 272).

Se informa que están a disposición del Despacho para entregar a la ejecutante dentro del proceso de la referencia el título judicial 400100007531480 por suma de \$5.000.000, sin que existan memoriales pendientes por anexar al expediente, ni solicitudes de remanentes. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., agosto tres (3) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, acéptese la renuncia presenta por la Doctora JUDY MAHECHA PÁEZ identificada con c.c. No. 39.770.632 y T.P. No. 101.770 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del C.G.P.

Para el efecto se ordena por Secretaría notificar esta decisión a la entidad demandada a través de su correo electrónico.

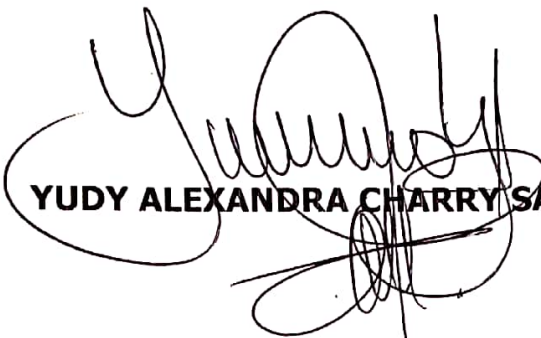
De otra parte, como quiera que el apoderado de la parte actora solicita se le entregue el título valor que obra para el proceso (fl. 269), el cual según oficio 1630 del 26 de febrero de 2020 (fl. 270) fue consignado por la UGPP para el presente proceso por concepto de las costas procesales, el Juzgado, teniendo en cuenta que mediante auto de 24 de enero de 2019 (fl. 230), se aprobó liquidación del crédito en suma de \$5.000.000, se ordenará la entrega del depósito ante aludido al apoderado de la parte ejecutante Dr. LUIS CARLOS SOLANO ZARCO identificado con

la C.C. No. 11.189.117 de Bogotá y T.P. No. 153.581 del C.S. de la J., quien cuenta con facultad para recibir (fl. 1), en consecuencia, se dispone:

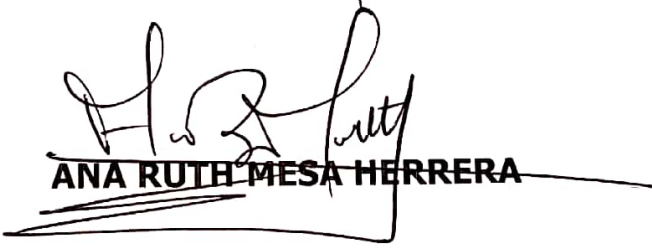
1. **ORDENAR** la entrega del título judicial No. 400100007531480 por la suma de \$5.000.000, al apoderado de la parte demandante Dr. LUIS CARLOS SOLANO ZARCO identificado con la C.C. No. 11.189.117 de Bogotá y T.P. No. 153.581 del C.S. de la J. Secretaría proceder con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

La Secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>4 AGO. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>053</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de agosto de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2019- 0034** de ELVINIA CELIS ORTEGA contra ACERTAR SOLUCIONES S.A.S. Informando que del 16 de Marzo al 30 de Junio de 2020, no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Igualmente, obran trámite y respuesta al oficio No. 079 (fl. 158 a 161) y memoriales de la parte ejecutante, solicitando decreto de medidas y entrega de títulos judiciales (fls. 162 y 163).

Se informa que están a disposición del Despacho para entregar a la ejecutante dentro del proceso de la referencia los títulos judiciales 400100007108134 por la suma de \$4.215.000.00. y No. 400100007112589 por la suma de \$20.785.000.00, sin que existan memoriales pendientes por anexar al expediente, ni solicitudes de remanentes. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., agosto tres (3) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales obrantes a folios 159 a 161, contentivas de trámite y respuesta al oficio No. 079 de 6 de febrero de 2020, por parte del Banco Colpatria en el cual informa que, revisados los archivos y sistemas de esa entidad bancaria, estableció que la sociedad ejecutada no posee productos con el banco.

Acorde con lo anterior, y como quiera que la parte ejecutante solicita a folios 162 y 163 del paginario, se continúe con el decreto de las demás medidas cautelares peticionadas a folios 114 a 115, teniendo en cuenta la respuesta negativa del precitado banco, el Despacho previo a estudiar tal pedimento, dispone **REQUERIR** a Colpatria para que *aclare*, por qué motivo en la respuesta ofrecida los días 14 y 19 de marzo de 2019 al oficio No. 173 (fls. 135 y 136), tomó nota de la medida cautelar decretada en proveído de 11 de febrero de 2019 (fls. 121 a 122 vto.) y puso a disposición del presente proceso dos depósitos judiciales como consta a folios 135, 136 y 149, en tanto que, con la respuesta emitida al oficio No. 079 (fl. 161), manifiesta que la ejecutada Acertar Soluciones S.A.S., no posee productos con el banco. Por secretaria líbrese el respectivo OFICIO y por activa procédase con el trámite.

De otra parte, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante solicita se le entregue el título valor que obra para el proceso (fl. 163), sin precisar a cuál de los dos (2) que se encuentran para la presente ejecución refiere (fl. 149). Sin embargo, teniendo en cuenta que mediante auto de 22 de agosto de 2019 (fl. 144), se aprobó liquidación del crédito en suma de \$27.299.597.00, ordenará la entrega de los dos depósitos antes aludidos directamente a la ejecutante, como quiera que el abogado no cuenta con facultad para recibir.

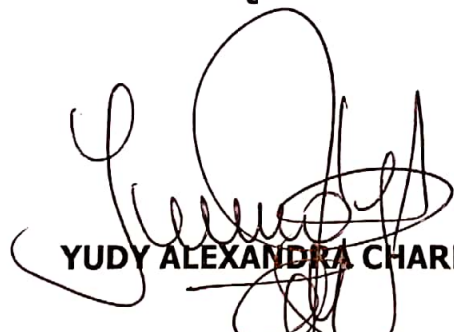
Lo anterior, también teniendo en cuenta que conforme con el informe secretarial no existen solicitudes de remanentes y los títulos en referencia se encuentran a disposición del Despacho, por lo que se dispone:

1. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales No. 400100007108134 por la suma de \$4.215.000.00., y No. 400100007112589, por la suma de \$20.785.000.00., **a la demandante ELVINIA CELIS ORTEGA**. Por Secretaría proceder con lo de su cargo.

Finalmente, **REQUIÉRASE** la parte ejecutada para que acredite el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 6º, del ordinal primero del mandamiento de pago, relacionada con el pago de aportes a pensión y además, **REQUIÉRASE** a ambas partes para que actualicen el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS


ANA RUTH MESA HERRERA

La Secretaria,

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>4 AGO. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>053</u>	
LA SECRETARIA,	

Informe secretarial: Bogotá D.C., agosto tres (3) de 2020.- Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019 – 0583**, informando que la apoderada de la parte demandante allega las diligencias para la notificación a la demandada. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvese proveer.-



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., agosto Tres (3) de Dos Mil Veinte (2020).

La apoderada de la parte demandante allega las diligencias para la notificación a la demandada en los términos del Art. 291 y 292 del C.G.P. y solicita se tenga por notificada la accionada y se continúe con el trámite del proceso.

Al revisar las diligencias del Art. 291 del C.G.P., esto es la citación para que compareciera la demandada a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se observa que el mismo fue debidamente diligenciado y recibido por la accionada TECNOPACKL S.A.S., tal como se acredita con la certificación expedida por la ofician de correos que obra a folio 47 vuelto del expediente donde aparece el sello de recibido de dicha entidad. No obstante, las constancias allegadas no son las certificadas por la empresa de mensajería, pues estas son las que se extraen de la página de esta.

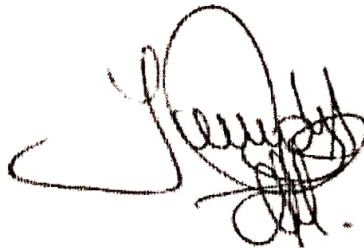
Frente a la notificación por aviso del Art. 292 del C.G.P., se aprecia que de esta tampoco se allega la constancia expedida por la empresa de mensajería de la entrega de dicho documento, como lo dispone la norma en referencia, por los anexos adosados, son los extraídos de la página web de dicha empresa en la sección de "SIGUE TU ENVÍO". Además, la documental que obra a folio 61 del expediente no da cuenta de haber sido entregada a la accionada, pues allí no aparece sello alguno de la misma, por lo que no es posible darle validez a dicha diligencia.

Por tanto no se accederá a la solicitud de la demandante de tener por notificada a la demandada y se dispone que realice la notificación en la forma prevista por las normas antes citadas, en concordancia con el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S, además de requerirse que dicha entrega esté debidamente certificada por la empresa de mensajería.

También podrá realizarse la notificación, conforme a las estrictas reglas indicadas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO	
HOY <u>- 4 AGO. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>053</u>	
EI SECRETARIO, <u>AS 2</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto Tres (3) de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2019- 0602** de MATEO JARAMILLO VERNAZA contra JORGE ALIRIO CALDERÓN CASTILLO. Informando que del 16 de Marzo al 30 de Junio de 2020, no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Igualmente, la parte actora se pronunció sobre al requerimiento efectuado en auto anterior (fls. 33 y 34 a 35). Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., agosto Tres (3) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte actora, se pronunció sobre el requerimiento realizado por el Juzgado en auto que antecede (fl. 33); el Despacho procede a estudiar la solicitud de ejecución (fls. 9 a 13) y el escrito que obra en el paginario a folios 34 a 35, en los que se solicita se libre mandamiento por los valores indicados en la demanda ejecutiva, los que corresponden al capital adeudado por el demandado por concepto de *honorarios* pactados en la conciliación efectuada ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el 28 de Junio de 2018, junto con los costos en que incurrió el ejecutante por acudir a ese Centro de Conciliación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y siguientes del CPTSS y 422 del CGP, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, o de los demás asuntos que conoce la jurisdicción laboral; que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad. Así pues, la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar los títulos base de la presente ejecución, los cuales corresponden al Acta de Conciliación del caso No. 107650 de 28 de Junio de 2018 (fl. 3 a 6), la cual es primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme lo normado en el inciso 2º del artículo 14 de la Ley 640 de 2001, junto con los recibos No. 0918112239, por valor de \$433.834.00. y No. 0918135966, por valor de \$946.566.00., rubros que totalizan \$1.380.400.00. (fls. 7 y 8), los que corresponden a los costos de la solicitud de conciliación que realizó el ejecutante y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y Conciliación en que incurrió, los cuales se comprometió a pagar el ejecutado en la citada acta, documentos que constituyen el título ejecutivo complejo.

Sin embargo, los recibos 0918112239 y 0918135966 fueron presentados en copia, por lo que conforme con el parágrafo del artículo 54 A del CPTSS, no se reputan auténticos, por lo que frente a los valores allí contenidos no se librará mandamiento de pago.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los ordinales primero y tercero del Acta de Conciliación del Caso No. 107650 de 28 de junio de 2018, suscrita por las partes aquí en contienda y de las cuales se sustrajo el demandado, las que corresponden a las cuotas establecidas para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero y febrero de 2019, por suma de \$6.000.000.00., cada una y marzo de 2019, por monto de \$2.000.000.00.

Además, se librará mandamiento de pago por la suma que claramente se extrae del numeral tercero de la precitada acta, esto es, por la suma de \$433.834.00., por concepto de costos de la audiencia, pues sobre la liquidación allí referida, no se aportó documental que la avale, o que cumpla con los presupuestos para que pueda tenerse como título ejecutivo, no siendo clara suma alguna diferente a la antes referida.

De la misma forma, se librará mandamiento por concepto de intereses legales previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, por la tardanza en el pago de las cuotas antes indicadas y los precitados gastos en que incurrió el actor al acudir Centro de Arbitraje y Conciliación, aclarándose que tales intereses se liquidaran a partir de que se generó la mora por cada cuota y para el caso de los gastos administrativos del centro de conciliación, se tasaran a partir del 4 de Julio del 2018, pues el acordó que el día anterior serían cancelados por la parte pasiva. Dichos intereses que correrán hasta que se satisfaga el pago de las aludidas sumas.

En cuanto a la medida cautelar de folio 27, sobre la cual el apoderado del ejecutante prestó juramento a folio 32, según lo establecido en el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., se *requerirá* al memorialista para que informe la dirección y domicilio en donde se encuentra ubicado el bien inmueble sobre el cual se solicita la cautela, cumplido lo anterior, el Juzgado procederá con el estudio de tal pedimento.

De conformidad con lo previsto en el art. 108 del CPT y de la SS, se ordenará la notificación de manera PERSONAL del mandamiento de pago al ejecutado, esto en concordancia con lo reglado en los arts. 29 y 41 de la misma obra y 291 y 292 del CGP.

En vista de lo anterior, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de JORGE ALIRIO CALDERÓN CASTILLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague al ejecutante MATEO JARAMILLO VERNAZA, las sumas dejadas de pagar conforme lo acordado en el Acta de Conciliación del caso No. 107650 de 28 de Junio de 2018, así:

- a) Por la suma de \$6.000.000.00., por concepto de cuota del mes de septiembre de 2018.
- b) Por la suma de \$6.000.000.00., por concepto de cuota del mes de octubre de 2018.
- c) Por la suma de \$6.000.000.00., por concepto de cuota del mes de noviembre de 2018.
- d) Por la suma de \$6.000.000.00., por concepto de cuota del mes de diciembre de 2018.
- e) Por la suma de \$6.000.000.00., por concepto de cuota del mes de enero de 2019.
- f) Por la suma de \$6.000.000.00., por concepto de cuota del mes de febrero de 2019.
- g) Por la suma de \$2.000.000.00., por concepto de cuota del mes de marzo de 2019.
- h) Por la suma de \$433.834, conforme con el numeral tercero de la referida Acta.

- i) Por los intereses legales previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, causados por la tardanza en el pago de las cuotas señaladas en los literales a), b), c), d), e), f) y g), de este ordinal, los cuales deben ser liquidados por las sumas allí establecidas, a partir de que se generó la mora por cada cuota, y hasta que se satisfaga el pago de tales obligaciones.
- j) Por los intereses legales previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, causados por la tardanza en el pago de la suma indicada en el literal h), de este ordinal; los cuales deben ser liquidados a partir del 4 de Julio del 2018, hasta que se satisfaga el pago de dicha obligación.

En cuanto a las costas de la presente ejecución, en el momento procesal oportuno se resolverá lo pertinente.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por las demás sumas de dinero solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al ejecutante para que informe la dirección y domicilio en donde se encuentra ubicado el bien inmueble sobre el recae la cautela solicitada a folio 27. Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá con el estudio de tal pedimento.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago al ejecutado de manera PERSONAL, conforme lo normado en el art. 108 del CPT y de la SS, esto en concordancia con lo reglado en los arts. 29 y 41 de la misma obra y los Arts. 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



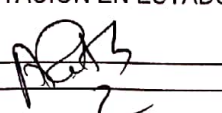
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
- 4 AGO. 2020	
HOY	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., agosto tres (3) de 2020.- Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019 – 0650**, informando que el apoderado de la parte demandada interpuso en tiempo recurso de apelación contra el auto anterior que no accedió a la nulidad planteada por dicha parte. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvese proveer. -



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

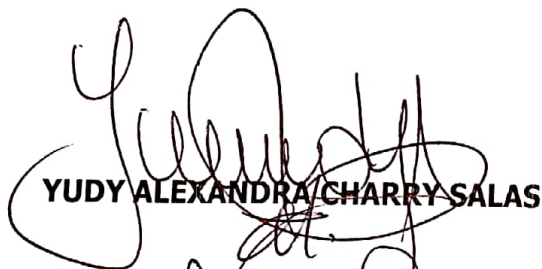
Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la parte demandada en término interpuso recurso de apelación en contra del auto del 25 de febrero de 2020, mediante el cual no se accedió a la nulidad planteada por la parte demandada (fls. 94 a 96), y este es susceptible de dicho recurso como lo indica el numeral 6° del artículo 65 del CPTSS, se dispone **CONCEDER** el mismo para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala laboral, en el efecto suspensivo.

Remítase el expediente al Superior para que surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



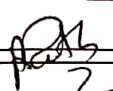
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO	
HOY <u>4 AGO. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>053</u>	
EI SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., agosto Tres (3) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2019 - 0823** de NANCY YASMIN REYES SAENZ contra NIDIA MARCELA GUTIERREZ CUBILLOS y CRISTHIAN CAMILO NIÑO HERNANDEZ. Informando que del 16 de Marzo al 30 de Junio de 2020, no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Igualmente, la parte actora allega trámite de citatorio dirigido a los demandados (fls. 36 a 46). Sírvese proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., agosto Tres (3) de Dos Mil Veinte (2020).

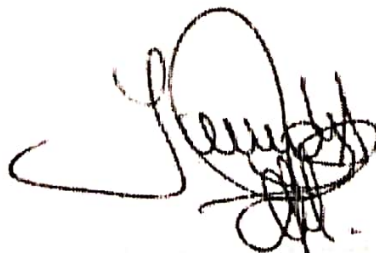
Visto el informe secretarial que antecede, INCORPÓRESE y TÉNGASE en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales obrantes a folios 36 a 46, contentivas de trámite de citatorio dirigido a los demandados, el cual informa la apoderada de la parte demandante que fue negativo por cuanto la dirección está errada o incompleta.

De acuerdo con lo anterior, se observa que los aludidos citatorios adolecen de algunas inconsistencias, ya que efectivamente la dirección que se informó en la demanda no concuerda en su integridad con la que obra a folios 39 y 41, además que la fecha del auto admisorio no es la que se indica en los citatorios.

Por tanto, y en aras de evitar futuras nulidades, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice nuevamente el citatorio a la parte pasiva corrigiendo las falencias antes señaladas, para lo cual deberá tener en cuenta el formato que para tal fin, se encuentra a disposición en la secretaría del Juzgado o podrá acudir a las estrictas reglas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

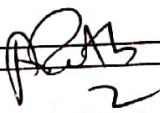


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

La Secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 4 AGO. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 053
LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.; agosto Tres (3) de 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 0071 de JEISON FREDDY PACHONGO TORRES Y OTROS contra VARIEDADES EN PLÁSTICO S.A.S. y PEDRO ANTONIO BARRAGAN MEDINA. Informando que del 16 de Marzo al 30 de Junio de 2020, no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública., Igualmente, obra subsanación de la demanda en tiempo (fls. 85 a 117). Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., agosto Tres (3) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra escrito de subsanación de la demanda (fls. 85 a 117), se observa que en auto de 25 de febrero del corriente, se le indicó a la parte actora en los numerales 1 y 4 de dicho proveído, que:

(...)
"1. El poder no cuenta con presentación personal de la demandante *Mónica Martínez Fajardo*, conforme lo normado en el inciso 2º del art. 74 del CGP. Esto teniendo en cuenta que se presentan pretensiones a favor de dicha accionante.

(...)
2. Al verificar el poder se observa que la abogada, no cuenta con facultad para solicitar las pretensiones condenatorias principales y subsidiarias enlistadas en el numeral 4º de dichos capítulos."

Advirtiéndose sobre el asunto que, la togada en cumplimiento a lo dispuesto en las citadas causales, señala a folio 85 que aporta poder autenticado por los demandantes *Jeison Freddy Pachongo Torres* y *Mónica Martínez Fajardo*.

Sin embargo, al verificar tal aspecto, se advierte que a folios 109 a 112, se allega escrito el cual en su parte introductoria señala (fl. 109), que la abogada *Sandra Milena Vargas Morales*, en condición de apoderada de los mencionados

accionantes, quienes a su vez representan a su menor hijo, "conforme al poder que anexo", (...) acuden al despacho para presentar demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de (...). Así las cosas, palmario es que tal documento no es el mandato que confieren los demandantes para impetrar la presente acción, pues lo que se observa es que es un calco de la demanda, sin que se indique que por medio de este se le confiere poder a la abogada, luego entonces, esta operadora judicial no puede presumir que ese documento es el poder, pues a futuro podría generar una indebida representación de la parte por carencia total de poder para actuar; en consecuencia, se concluye que no se ha subsanado la demanda debidamente.

Finalmente, cabe señalar que los anteriores señalamientos no obedecen a juicios caprichosos de la suscrita, y por el contrario lo que se busca es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y al respecto, de vieja data así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, M.P. el Dr. Luís Javier Osorio, en la que ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que ha indica:

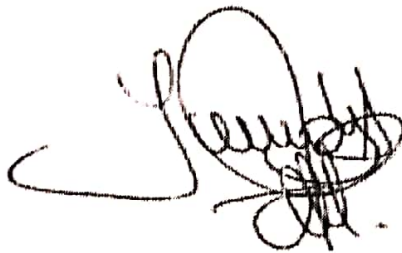
"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

Así las cosas, y al no haberse subsanado el libelo genitor en debida forma, se **RECHAZA** la presente demanda. **DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

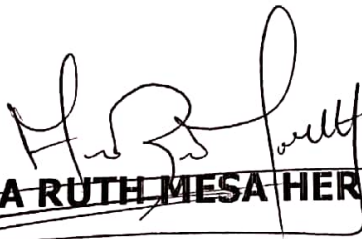
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>4 AGO. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>053</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: agosto tres (3) de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el No. **2020-0101**, informando que la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvese proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

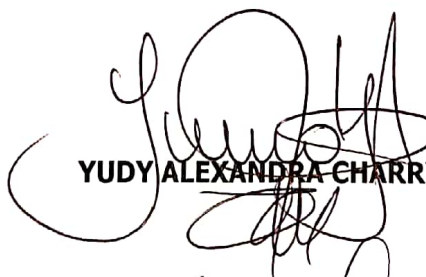
Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante subsanó la demanda conforme se ordenó en auto anterior, se dispone:

ADMITIR la demanda incoada por la CARLOS ARTURO LÓPEZ URIBE contra TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.

NOTIFÍQUESE este auto en forma personal a la demandada, por intermedio de su representante legal DORA AMANDA DIAZ DE ALBARRACIN o quien haga sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto por los Arts. 291, 292 del C.G.P., 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., haciéndosele entrega de las copias de la demanda y su subsanación debidamente autenticadas por la Secretaría. Igualmente, se advierte que podrá notificarse la demanda conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



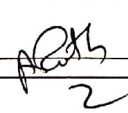
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO	
HOY <u>4 AGO. 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANterior POR ANOTACIÓN	EN EL ESTADO No.
<u>053</u>	
El SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: agosto tres (3) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez informando que la presente demanda incoada por HENRY EULISES VALBUENA VALBUENA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" correspondió por reparto y fue radicada bajo el No. **2020-0141**. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvese proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el poder obrante en el plenario a folios 1 y del del plenario, se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA como apoderada judicial de HENRY EULISES VALBUENA VALBUENA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

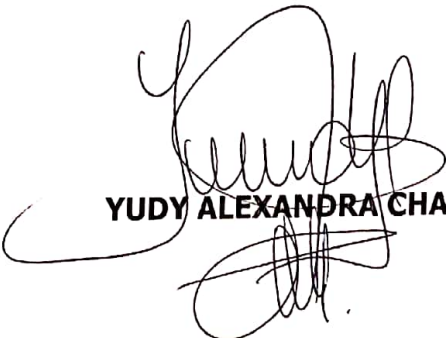
Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se dispone **ADMITIR** la demanda incoada por HENRY EULISES VALBUENA VALBUENA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

NOTIFIQUESE este auto en forma personal a la demandada, por intermedio de su representante legal Dr. JUAN MIGUEL VILLA o quien haga sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y de la S.S., haciéndosele entrega de las copias de la demanda autenticada por la Secretaría. Igualmente, se advierte que podrá notificarse la demanda conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En atención a lo dispuesto por el inciso 6° del Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 se ordena notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

La Secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

Lcvg/

4 AGO. 2020
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
HOY **4 AGO. 2020** SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.
053
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá D.C., agosto tres (3) de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que por Reparto correspondió la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por JOSE IVAN GUTIERREZ GUZMAN contra CENTAUROS MENSAJEROS S. A. la cual fue radicada con el No. 2020-0149. El Dr. LUIS ALBERTO REINA es portador de la T. P. No. 135.568 del C. S. de la J. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Conforme con el poder obrante en el plenario a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALBERTO REINA como apoderado judicial del señor JOSÉ IVAN GUTIERREZ GUZMAN en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

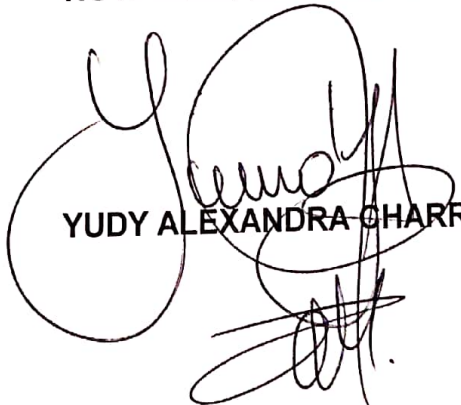
Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se dispone **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de JOSÉ IVÁN GUTIERREZ GÚZMAN contra CENTAUROS MENSAJEROS S.A.

NOTIFÍQUESE este auto en forma personal a la demandada por intermedio de su representante legal MARCO ANTONIO NOVOA ARCINIEGAS o por quien haga sus veces, en la forma prevista por el parágrafo del Art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S. y córrasele el correspondiente traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, conforme al Art. 74 ibidem, haciéndosele entrega de la copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaría.

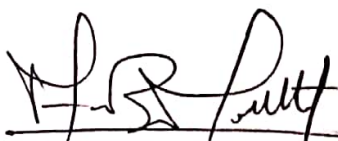
Igualmente, se advierte que podrá notificarse la demanda conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

La Secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
HOY 4 AGO. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 053
EI SECRETARIO, 